

LEY DE TRANSPORTE

No. de Instrumento

319-1976

Artículo 1

Artículo 2
El transporte terrestre no remunerado, estar sujeto a las disposiciones de esta Ley en lo que le fuere aplicable. Los alcances y modalidades de esa aplicación se determinaran en el reglamento.

Artículo 3
Se reserva exclusivamente a las personas naturales o jurídicas hondureñas, de interés público o particular, el derecho de prestar el servicio de transporte interno, debiendo organizarse profesionalmente al efecto, salvo los casos expresamente establecidos por la Ley. El servicio tendrá como finalidad, la eficiencia y economía en beneficio del usuario.

Artículo 4
Con el fin de disminuir el costo del servicio o promover el establecimiento de éste, donde no exista o sea insuficiente, las Secretarías de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte y de Hacienda y Crédito Público, podrán conceder a las empresas de transporte, los siguientes incentivos: a) Franquicia aduanera sobre la importación de vehículos, motores, maquinaria, herramientas, equipos y accesorios que se requieran para la necesaria operación de los vehículos; y, b) Franquicia aduanera sobre materiales de construcción que necesiten importar para construir sus terminales. Cuando el interés turístico lo demande, intervendr además, la Secretaría de Cultura, Turismo e Información.

Artículo 5
El servicio internacional de pasajeros y carga se regular por la presente Ley y sus reglamentos, por los respectivos convenios y por el principio de equitativa reciprocidad.

Artículo 6
La circulación de los vehículos automotores por calles, carreteras y caminos, estar sujeta a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos y a los tratados o convenciones internacionales ratificados por el Gobierno de Honduras.

Artículo 7
La Dirección General de Transporte autorizar al Concejo Metropolitano del Distrito Central, a las Municipalidades, y en su defecto a las demás personas jurídicas o naturales para que instalen y operen las estaciones terminales necesarias conducentes a la prestación de un mejor servicio.

Artículo 8
El Poder Ejecutivo, cuando lo estime conveniente al interés público, regular las tarifas del transporte de carga.

Artículo 9
CAPITULO II DE LA DIRECCIãN GENERAL DE TRANSPORTE La Dirección General de Transporte tendrá entre otras, las siguientes atribuciones: a) Ejecutar la política en materia de servicios de tran

Artículo 10
La Dirección General de Transporte reglamentar la instalación de servicios auxiliares, dependencias y anexos que sean necesarios para la comodidad y seguridad del público.

Artículo 11
La Dirección General de Transporte autorizar el establecimiento de estaciones de combustible. El reglamento determinar los requisitos y condiciones para su instalación y los servicios mínimos que deban prestarse.

Artículo 12

Artículo 13
Los representantes referidos en los incisos de h) al n) serán nombrados por la Secretaría de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, de las ternas que les propondrán las entidades respectivas, por un período de dos años, pudiendo ser ratificados por un nuevo período. La referida Secretaría excitará a dichas organizaciones para que en el término de treinta (30) días presenten las ternas a que se refiere el párrafo anterior. Si dentro del plazo señalado las organizaciones citadas no presentaren las ternas mencionadas, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, hará los nombramientos correspondientes.

Artículo 14
El Director General de Transporte, presidir y coordinar las actividades del Comité, Auxiliar del Transporte Terrestre, quien tendrá voto de calidad.

Artículo 15
Son atribuciones del Comité, Auxiliar: a) Cooperar con la Dirección General de Transporte en la solución de los conflictos de transporte que pudieran surgir; y, b) Asesorar a la Dirección General de Transporte en los casos en que se lo solicitare.

Artículo 16
Las personas que integren el Comité, Auxiliar desempeñarán sus funciones ad-honorem.

Artículo 17

Artículo 18
El certificado de explotación y el permiso se otorgarán, en igualdad de condiciones, a los hondureños por nacimiento y, a las personas jurídicas en cuyo capital social predomine la inversión de capital nacional. En todo caso, el capital netamente hondureño no podrá ser inferior al cincuenta y uno (51%) por ciento del capital social. El reglamento determinará los requisitos y trámite de las solicitudes correspondientes.

Artículo 19
Salvo los casos previstos por la Ley, no se podrá enajenar a ningún título, los certificados de explotación y permisos y los derechos y acciones por ellos conferidos. En caso de fallecimiento o de incapacidad sobreviviente del titular de los mismos, sus herederos o quienes por la Ley obtengan la propiedad o posesión de los bienes destinados al servicio, podrán continuar gozando de la explotación, si acreditan tener aptitud para ello, y reúnan los demás requisitos establecidos por la Ley y sus reglamentos; en caso contrario, se cancelará el certificado de explotación o permiso.

Artículo 20
En los acuerdos de certificados de explotación y en los permisos, se establecerán las condiciones básicas en que se prestaren los servicios al público. En cualquier tiempo el Poder Ejecutivo podrá modificar dichas condiciones cuando lo demande el interés público.

Artículo 21
Las personas que, dentro del giro normal de sus actividades necesiten servicios de transporte, deberán obtener permiso especial otorgado por la Dirección, para realizarlo con sus propios medios y elementos, debiendo en todo caso, limitarlo a sus propios productos o artículos y a las necesidades racionales de sus operaciones.

Artículo 22
Los titulares de certificados de explotación y de permisos, con la autorización de la Dirección General de Transporte, y de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos, podrán: a) Celebrar contratos relacionados con las operaciones autorizadas en los certificados de explotación y en los permisos. Tratándose de servicios normales y ordinarios, las empresas deberán someter a la aprobación de la Dirección, los contratos de adhesión que serán utilizados en sus relaciones con el público; b) Operar con otras empresas legalmente establecidas, toda vez que con ello se tienda a prestar un mejor servicio; y,

c) Establecer en beneficio de los usuarios, en las condiciones que la Dirección determine, todos aquellos servicios y facilidades que, sin ser indispensables para el transporte, sean conexos con el mismo.

Artículo 23
Los nacionales podrán operar servicios internacionales de transporte por sí, o en combinación con empresas extranjeras, debiendo celebrar al efecto los respectivos convenios que serén sometidos a la aprobación de la Dirección General de Transporte.

Artículo 24
Los interesados, antes de iniciar sus operaciones, deberen presentar en la Dirección General de Transporte, el comprobante de haber pagado en la Tesorería General de la República los derechos de emisión del certificado de explotación o permiso. Los derechos de emisión de los certificados de explotación y permisos, serén fijados en el respectivo reglamento.

Artículo 25
Para que no sufra menoscabo el servicio de transporte público de personas, los vehículos automotores destinados al mismo, no podrán ser usados para fines distintos de los establecidos en el certificado de explotación o permiso, ni para los particulares del titular o de otras personas, salvo caso de urgencia u otros calificados por la Dirección.

Artículo 26

Artículo 27
El certificado de explotación se otorgar por un período de diez años. El reglamento determinar los requisitos y condiciones para su otorgamiento.

Artículo 28
Para el otorgamiento del certificado de explotación, se tomar en cuenta la calidad del equipo, servicios auxiliares, las facilidades conexas o adicionales que el interesado comprometa destinar a la actividad del transporte, así como las circunstancias que garanticen la prestación de un servicio eficiente al público. En igualdad de condiciones, se preferir a quien en el periodo inmediato anterior haya operado la línea de que se trate y hubiere cumplido con los t,rminos y condiciones establecidos en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 29
Los miembros del Comit, Auxiliar, el Director General y sus empleados de confianza, el cónyuge y demás parientes de éstos, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no podrán obtener, por si o por interpósita persona, certificado de explotación o permiso. Los funcionarios y empleados del Ramo se abstendrán de conocer y decidir los asuntos en que tuvieren interés; la contravención de esta prohibición producir nulidad en todo lo actuado.

Artículo 30
Son obligaciones del titular de un certificado de explotación: a) Cobrar por sus servicios conforme las tarifas aprobadas; b) Realizar el transporte en todas las rutas especificadas en el certificado de explotación, y efectuar los recorridos según los horarios aprobados; c) Destinar al servicio, las unidades que satisfagan las condiciones de seguridad, capacidad, higiene y demás especificaciones que con relación a cada clase de servicio determinen esta Ley, sus reglamentos y la Dirección; d) Combinar y coordinar sus servicios con los de otras entidades similares, según lo disponga la Dirección General; e) Sustituir los vehículos automotores que temporal o definitivamente retiren del servicio, por otros que reúnan las condiciones especificadas en el inciso c) de este artículo; f) Proporcionar a la Dirección los informes, datos estadísticos, estados financieros y demás atinentes al servicio; y, g) En general, las que establezcan las Leyes y disposiciones reglamentarias.

Artículo 31

Artículo 32
Cuando surgiere demanda extraordinaria de servicio de transporte de personas, la Dirección del Ramo, para atenderla satisfactoriamente, podrá conceder permisos especiales, prefiriendo, en igualdad de

condiciones, a los transportistas de las líneas regulares establecidas en la ruta de que se trate, o en su defecto a los de otras líneas.

Artículo 33
Los permisos se concederán por cinco años, contados a partir de la fecha de su expedición. El titular iniciará la prestación del servicio dentro de los treinta días siguientes previo cumplimiento de lo previsto en el Artículo 35 de esta Ley. Los permisos podrán renovarse por la autoridad competente.

Artículo 34
Los titulares de permisos que presten servicios de transporte público de personas, cumplirán además de las obligaciones consignadas en el permiso, con las establecidas en el Artículo 30 de la presente Ley. Los que presten servicio de carga, solamente estarán obligados a cumplir con las indicadas en las letras c) y d) del citado Artículo 30.

Artículo 35

Artículo 36
En el certificado de operación, se consignarán los siguientes datos: número de registro del certificado de explotación o permiso, ruta autorizada, categoría del servicio, fechas de vencimiento del certificado de operación y del seguro, características del vehículo automotor y demás datos pertinentes, a juicio de la Dirección General de Transporte.

Artículo 37
Por cada vehículo automotor destinado al servicio de transporte, se extenderá un certificado de operación, cuya duración será de un año, debiéndose renovar a su vencimiento. El certificado de operación, deberá llevar adherido un timbre por valor de cinco lempiras, a favor del Estado.

Artículo 38
Ninguna unidad de transporte público, podrá circular sin certificado de operación, que deberá exhibirse en lugar visible de la cabina del vehículo so pena de multa de cincuenta lempiras (l.50.00), que impondrá gubernativamente la Dirección. Se prohíbe extender certificado de operación provisional.

Artículo 39

Artículo 40
Las personas cuyo certificado de explotación o permiso se haya extinguido por causas imputables a ellas, quedaran inhabilitadas para obtenerlos nuevamente por un plazo de uno a cinco años, atendiendo a la gravedad del caso y a partir de la fecha del acto en que se declare la extinción.

Artículo 41
CAPITULO IX SANCIONES Se faculta a la Dirección General de Transporte, para imponer las sanciones que correspondan cuando se cometan las siguientes infracciones: a) Cuando se preste

Artículo 42
En los casos de comisión por segunda vez, de una infracción de igual naturaleza, se sancionará al titular del certificado de explotación o del permiso, con el doble del valor de la multa, indicada en esta Ley, y si reincidiere en la infracción, podrá la Dirección General de Transporte, suspender temporalmente o declarar la extinción del permiso y, en caso de certificado de explotación, comunicar lo pertinente a la autoridad superior, para los efectos subsiguientes.

Artículo 43
La exacción de las multas se hará gubernativamente y su valor se enterará en la oficina que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público designe. Los sancionados podrán interponer los recursos administrativos que consideren convenientes para la defensa de sus derechos.

Artículo 44

Artículo 45

Para dedicarse a la prestación de servicios de transporte, las personas naturales deberen cumplir los requisitos que el Código de Comercio exige a los comerciantes individuales.

Artículo 46
Para garantizar el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a usuarios y terceros, en sus personas y bienes, con motivo del transporte, los titulares del certificado de explotación, o de permiso de explotación deberen contratar un seguro por cuenta del porteador, cuyos alcances y condiciones se fijaren en el reglamento respectivo.

Artículo 47
Todo lo relativo a la vigilancia y seguridad en las carreteras y caminos, protección a personas y en general, al cumplimiento de las normas de transito, que no interfieran con las atribuciones asignadas a la Dirección General de Transporte, seren de competencia de las autoridades de Transito. Lo anterior es sin perjuicio de la delegación de funciones que en determinados casos pudiese hacer la Dirección General de Transporte a favor de las autoridades de Transito.

Artículo 48
El servicio de transporte de turismo ser regulado por el reglamento que se emita al efecto.

Artículo 49
El transporte de explosivos, inflamables, combustibles y cualquier otra materia peligrosa, ser objeto de una reglamentación especial.

Artículo 50
Lo no previsto en esta Ley y sus reglamentos, se resolver por el Código de Comercio, demás Leyes vigentes, usos y costumbres sobre la materia y por los principios generales del derecho.

Artículo 51

Artículo 52
Mientras se instalan las estaciones terminales, según lo preceptuado en el Artículo 7, se usaren las que indique la Dirección General de Transporte.

Artículo 53
El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, emitir los reglamentos previstos para la aplicación de la presente Ley. En tanto se emitan los reglamentos, queda facultada la Dirección General de Transporte, para dictar las disposiciones administrativas que sean necesarias para la aplicación de esta Ley.

Artículo 54